



**Recurso nº 38/2011**

**Resolución nº 34/2011**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don G.R.F., en representación de la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A., contra la resolución de adjudicación de la licitación para contratar el servicio de “Gestión del archivo de documentación clínica del Hospital Universitario Príncipe de Asturias”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 18 de febrero de 2011, del Gerente de Atención Especializada, por delegación de la Viceconsejera de Asistencia Especializada, se aprobó el expediente de contratación del servicio de gestión del archivo de documentación clínica del Hospital Universitario Príncipe de Asturias y se procede a la apertura del procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un presupuesto base de licitación de 700.000 euros.



## Comunidad de Madrid

Dicha licitación fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 3 de marzo de 2011.

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose con fecha 3 de junio la adjudicación del contrato a favor de Severiano Gestión S.L., que fue notificada a los licitadores el 6 de junio

**Tercero.-** El 21 de junio la sociedad IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A. presenta ante el órgano de contratación anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación.

**Cuarto.-** El 22 de junio de 2011 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A., contra el acuerdo la resolución de adjudicación a la entidad Severiano Gestión S.L.

El recurso alega y fundamenta lo siguiente: la notificación del acuerdo de adjudicación definitiva publicada el 6 de junio, infringe los requisitos establecidos en el artículo 135.4 LCSP y que la puntuación obtenida en el informe técnico subjetivo no valora objetiva y racionalmente el contenido de la oferta técnica presentada por IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A. Por ello solicita la anulación de la resolución de adjudicación dictando nueva resolución adjudicando el contrato a la recurrente y subsidiariamente que se dicte nueva resolución conforme a los requisitos establecidos en el artículo 135.4 LCSP. En todo caso solicita que se suspenda la tramitación del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación PA HUPA 10/11.



## Comunidad de Madrid

**Quinto.-** Con fecha 29 de junio de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Sexto.-** El expediente de contratación se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 30 de junio de 2011 junto con el informe del órgano de contratación.

**Séptimo.-** El Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316.3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro de plazo se ha recibido escrito de Severiano Gestión, S.L., en el cual manifiesta que la empresa es líder indiscutible en el territorio nacional en la ejecución de servicios de organización, gestión y custodia de archivos de historias clínicas, mencionado los principales centros hospitalarios con los que mantiene contratos, que disponen de certificados de calidad y rebate determinados aspectos técnicos alegados por la empresa recurrente en su escrito de recurso. Asimismo, entiende que se ha cumplido con los requisitos del artículo 135.4 LCSP, dado que se comunican las valoraciones subjetivas aplicadas a cada licitador y que determinan la adjudicación en base a los pliegos que han dado origen al procedimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” al tratarse de uno de los licitadores no adjudicatario del contrato. (Artículo 312 de la LCSP).



## Comunidad de Madrid

**Segundo.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 de la LCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios integrado en la categoría 27 del anexo II de la LCSP y en aplicación del artículo 13 de la citada Ley no sujeto a regulación armonizada, pero de cuantía superior a 193.000 euros, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 310 .1 b) y 310.2 c) de la LCSP.

**Quinto.-** En primer lugar se alega por la recurrente que el acuerdo de adjudicación notificado el 6 de junio carece de la necesaria motivación y no contiene la información necesaria que le permita, como licitador excluido, motivar suficientemente el recurso contra la referida decisión de adjudicación, vulnerando por tanto los requisitos del artículo 135.4 LCSP.

La resolución de adjudicación notificada contiene únicamente la referencia a la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación y un cuadro resumen con el precio ofertado por cada licitador, la puntuación obtenido por precio, puntuación en el informe técnico y la puntuación total obtenida.

Consta en el expediente que tanto la recurrente como la adjudicataria han manifestado en sus ofertas técnicas que se reservan el derecho de propiedad de la información contenida en sus respectivas ofertas y que ésta se facilita al Hospital Príncipe de Asturias con carácter estrictamente confidencial con el único fin de ser



## Comunidad de Madrid

analizada para la toma de decisión en un proceso de adjudicación. Este documento no deberá utilizarse con ningún otro fin y no deberá ser copiado ni publicado por ningún medio, ya sea de forma total o parcial, sin previa autorización escrita.

La Gerencia del Hospital Príncipe de Asturias dictó resolución de fecha 3 de junio, por la que en base a lo dispuesto en los artículos 124, 135.4 y 137 de la LCSP, resuelve aplicar la excepción de confidencialidad a la motivación de la resolución de adjudicación “publicando la ponderación y calificación realizada de las diferentes ofertas presentadas”.

El artículo 41 de la Directiva 2004/18, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, establece la obligación de los poderes adjudicadores de informar a los candidatos y licitadores sobre las decisiones tomadas en relación con la adjudicación de los contratos. La LCSP recoge este derecho de los candidatos y licitadores en su artículo 135.4 que al regular la notificación de la adjudicación obliga a que contenga la información necesaria que permita al licitador descartado interponer el recurso especial en materia de contratación. Tras la reforma operada por la Ley 34/2010, la LCSP ya no hace referencia al derecho del licitador a requerir al órgano de contratación un informe específico que justifique las razones por las que se ha considerado que la oferta no era la mejor sino que la propia notificación debe contener dicha información. En particular, contendrá, en todo caso el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

La información, deberá ser suficiente para que se puedan comparar las ofertas y evaluarlas, a fin de determinar inicialmente la procedencia o no del recurso y, en segundo lugar para permitir, en su momento, la evaluación al órgano que deba conocer los recursos en vía administrativa o jurisdiccional. En caso contrario carecería de sentido la información y atentaría contra el principio que la sustenta que



## Comunidad de Madrid

es el de transparencia del procedimiento de adjudicación y la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación. La motivación de la adjudicación es una exigencia de la LCSP, debiendo expresarse la puntuación asignada conforme a los criterios estrictos del pliego a fin de evitar la indefensión del interesado y al mismo tiempo permitir a los licitadores y a la jurisdicción después, controlar la legalidad de los actos administrativos conforme al artículo 103 de la Constitución Española ( STS de 10-10-06 R1 2796/03). La motivación exige la expresión clara de los fundamentos de hecho en que se sustenta la justificación jurídica de su decisión que ha de guardar la necesaria coherencia con las bases del concurso.

Por otra parte la citada Directiva 2004/18, y en el mismo sentido el artículo 137 de la LCSP, establece que el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación. Sobre la base de la confidencialidad y de la necesaria protección del interés público, el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de tales informaciones puede perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas.

De ello se deduce la posibilidad de que no todos los extremos de la proposición vencedora deban ser notificados. Cabe, por tanto, una motivación resumida, siempre que exprese la puntuación asignada a cada licitadora siguiendo cada uno de los criterios del Pliego.

Por ello, a la vista de lo anteriormente expuesto ha de interpretarse conjuntamente el contenido de los artículos 124, 135.4 y 137 de la LCSP, conciliando la necesidad de informar a los licitadores de los fundamentos de la decisión adoptada y a la vez salvaguardando la confidencialidad de aquellos aspectos de las ofertas que tengan tal carácter pero nunca justificando, en base a ello, la falta de motivación.



## Comunidad de Madrid

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, en su informe 46/2009, sobre confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores, señala el alcance que debe darse a la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 124.1 de la LCSP. *“Este precepto hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.*

*2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.*

*3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad.”*

De ello se deduce que no todos los extremos de la proposición seleccionada deban ser notificados pero sí que la notificación de adjudicación ha de ir motivada por referencia al cumplimiento de los criterios que se establecieron el PCAP para la selección de la mejor oferta, que puede resumirse el contenido pero no suprimirse de forma absoluta la motivación. Por ello la resolución de la Gerencia del Hospital, de 3 de junio, no puede reducir la motivación de la adjudicación exclusivamente a la ponderación y calificación realizada de las diferentes ofertas presentadas. La ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar al menos un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación.



El apartado 8 del anexo I del PCAP establece los criterios objetivos de adjudicación del contrato, determinando en el 8.3 aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y su puntuación, fijando cuatro criterios y respecto de cada uno de ellos la forma de valoración. Así, para el apartado 8.3.3, respecto del cual la recurrente muestra su discrepancia con la puntuación otorgada, en la segunda alegación, señala que se valorará, con hasta un máximo de 10 puntos, la descripción de las instalaciones, medidas de seguridad y protección contra incendios del centro de custodia, una vez analizados los siguiente aspectos de la oferta:

- Seguridad activa y pasiva
- Protección contra incendios
- Capacidad de crecimiento
- Proximidad al hospital

Este Tribunal no aprecia circunstancias que impidan indicar en la motivación de la adjudicación la valoración otorgada en cada uno de los criterios establecidos en el PCAP, a cada una de las licitadoras, por referencia al grado de cumplimiento de los distintos criterios señalados en el citado apartado 8.3 del anexo I del PCAP como elementos tenidos en cuenta en la valoración de cada uno de ellos y el grado de cumplimiento de las diferentes ofertas. Ello puede realizarse de forma genérica, sin referencia a los concretos datos aportados por cada una de las licitadoras que presentaron la declaración de confidencialidad de los datos técnicos de su oferta. De esta manera los licitadores conocerán, por ejemplo, si se les valoró y con qué parámetros la proximidad al hospital del centro de custodia y contarán con la información suficiente de qué elementos se han considerado en la valoración y cuáles no, a efectos de comprobar la adecuación de la puntuación otorgada.

En consecuencia, resulta evidente que el órgano de contratación no ha cumplido con el requisito de motivación de la notificación de la adjudicación exigido en el artículo 135 de la LCSP





**Sexto.-** En segundo lugar alega la recurrente que la puntuación obtenida en el informe subjetivo (33 puntos) es la suma de los cuatro criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Aún sin tener conocimiento de las justificaciones de las puntuaciones del informe técnico y sin perjuicio de la indefensión que genera a esa parte el desconocimiento de tal información para poder, con total fundamento, rebatir dicha puntuación respecto del apartado “instalaciones”, entiende que se le debería haber otorgado la máxima puntuación (2 puntos en lugar de 1 obtenido). Entiende que su oferta presenta tres aspectos “únicos frente a la competencia que concurre a este concurso”: `proximidad al Hospital Universitario Príncipe de Asturias, sistemas de prevención y extinción de incendios y disponibilidad de centros de custodia alternativos en caso de desastre.

Analizada ya en el apartado anterior la alegación referida a la necesidad de motivar la adjudicación por referencia a los criterios establecidos previamente de manera que permita a los interesados, en su caso, la presentación de un recurso fundado, y considerando necesario practicar tal notificación, no procede, analizar esta alegación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### ACUERDA

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto Don G.R.F., en representación de la Empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A., contra la resolución de adjudicación de la licitación para contratar el servicio de “Gestión del archivo de documentación



## Comunidad de Madrid

clínica del Hospital Universitario Príncipe de Asturias”, declarando la nulidad de la resolución de adjudicación de 3 de junio de 2011, debiendo proceder el órgano de contratación a la motivación de la resolución de adjudicación y su notificación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.